Poder Judicial de la Nación

CAMARA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL- SALA V

37304/2023

XEITOSIÑO SA (TF 15539996-A) c/ DGA s/RECURSO DIRECTO DE ORGANISMO EXTERNO

Buenos Aires, de noviembre de 2023.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Pablo Gallegos Fedriani, dijo:

I.-Que por pronunciamiento del 24/10/22, el Tribunal Fiscal de la Nación resolvió rechazar la excepción de falta de legitimación activa planteada por el Fisco Nacional, con costas. Contra dicha resolución el Fisco Nacional apeló y fundo recurso de apelación el día 1/11/22, el que fue contestado por la actora el 16/3/23. Asimismo, por decisorio del 30/11/22 el Tribunal Fiscal de la Nación confirmó la Resolución Nº 187/2021 (AD MARD), dictada por el Administrador de la Aduana de Mar del Plata, recaída en los expedientes SIGEA Nros 19144-9236-2019 y 19144-9237-2019, en relación a los PE Nros. 18037EC01008110X y 18037EC01008112K, por la cual se resolvió no hacer lugar a la solicitud de devolución de los derechos de exportación por la suma de $1.017.137,56 fijados por el Poder Ejecutivo Nacional en virtud del decreto 793/2018. Las costas fueron impuestas por su orden.-

II.-Que el 2/2/2023 apeló la actora la resolución del 30/11/2022 y el 9/2/23 hizo lo propio la demandada, quienes expresaron agravios el 2/2/23 y 9/2/23, respectivamente, los que fueron contestados el 17/3/23 y el 16/3/23, respectivamente. El 15/9/23 dictaminó el Sr. Fiscal General y el 25/9/23 se llamaron autos para sentencia.-

III.-Que para resolver el rechazo de la excepción de falta de legitimación activa opuesta por el Fisco Nacional, el vocal Licht expresó: “Así las cosas, cabe advertir que la recurrente -en su carácter de exportadora- solicitó la devolución de la suma de derechos de exportación liquidada y abonada en virtud de lo establecido en el Decreto 793/18. En la situación planteada es menester señalar que el Código Aduanero no establece como requisito para la repetición de tributos la prueba de la falta de traslación. En esa comprensión del asunto, debo hacer

Fecha de firma: 09/11/2023
Alta en sistema: 10/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38235889#391047561#20231109090508233

notar que la firma Xeitosiño SA en su carácter de exportadora habilitada, documentó los permisos de embarque Nros. 18037EC01008110X y 18037EC01008112K y abonó los derechos de exportación vinculados a los mismos. Ello resulta, de la compulsa de las actuaciones administrativas de la causa…En ese marco y conforme surge del art. 777 del C.A, el cual dispone que: '*la persona que realizare un hecho gravado con tributos establecidos en la legislación aduanera es deudora de éstos*`, el único deudor de los derechos de exportación que debían pagarse por las operaciones en trato era el exportador que documentó las mismas, verificándose en el caso, que quien abonó los tributos es el mismo sujeto que solicita su devolución en virtud de lo normado en el art. 809 del CA".-

IV.-Que en su expresión de agravios afirma la demandada que el Tribunal Fiscal de la Nación ha realizado una interpretación manifiestamente arbitraria de los hechos y del derecho y que omitió considerar constancias claves existentes en las actuaciones administrativas.-

V.-Que cabe recordar que la ponderación que ha efectuado el Tribunal Fiscal de la Nación de toda la prueba que ha sido rendida en estas actuaciones constituye una cuestión fáctica, que no cabe en principio rever en esta instancia (artículo 1180 del Código Aduanero), atento la limitación con que ha sido previsto por la ley el recurso que se intenta. En tal sentido, del ejercicio por el Tribunal Fiscal de la Nación de sus facultades propias de apreciar los hechos (doctrina de Fallos 300:985) no surge que hubiera un error de magnitud suficiente para apartar la aplicación del mentado principio (conf. doctrina de Fallos 305:2261; C. Fed. en lo Cont. Adm. Sala III; in re: "Schmid, Walter Edmundo", sentencia del 26-10-84; Sala I, in re: "Scioli S.A.", sentencia del 14-12-93; esta sala in re: "Ducilo S.A."; sentencia del 14-8-95; "Incobe S.R.L.", sentencia del 23-8-95; "Siglo XXI Compañía Arg. de Seguros S.A.", sentencia del 26-6-98; "El Tehuelche SAIC (TF 12054-A) c/ DGA", sentencia del 18-4-2001).-

VI.-Que dejando a salvo las posibles objeciones que pueda hacerse a tales prescripciones del legislador en cuanto a la posible vulneración al derecho a la tutela judicial efectiva, lo cierto es que, no mediando en el caso solicitud de inconstitucionalidad,

tales postulados normativos deben ser atendidos por el juzgador, salvo que exista arbitrariedad o irrazonabilidad en la apreciación de los hechos y de las pruebas rendidas en la causa.-

VII.-Que por lo demás, el artículo 386 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación (aplicable en la especie) determina que salvo disposición en contrario: "...los jueces formarán su convicción respecto de la prueba, de conformidad con las reglas de la sana crítica. No tendrán el deber de expresar en la sentencia la valoración de todas las pruebas producidas, sino únicamente las que fueren esenciales y decisivas para el fallo de la causa".-

La libre apreciación de las pruebas reconoce en nuestro ordenamiento el marco legal de la "sana crítica", expresión que comprende la necesidad de valorar los distintos medios, explicando las razones que ha tenido el juez para formar su convicción al ponderar con un sentido crítico la variedad de pruebas.-

La sana crítica se sintetiza en el examen lógico de los distintos medios, la naturaleza de la causa y las máximas de experiencia, es decir el conocimiento de la vida y de los hombres que posee el juez, simples directivas, indicaciones o consejos dirigidos al sentenciador y respecto de los cuales éste es soberano en su interpretación y aplicación. Naturalmente que si es arbitraria o absurda no puede pretenderse la validez de tal determinación judicial (conf. Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado y Concordado con el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires", Editorial Astrea, Tomo 2, página 356; esta Sala in re: "Ayerbe, Lázaro c/ Ministerio de Justicia de la Nación", sentencia del 26-5-98; "Martínez, Eliseo David c/ Instituto de Servicios Sociales Bancarios", sentencia del 16-3-2001).-

VIII.-Que conforme lo desarrollado hasta aquí, no se advierte en el decisorio apelado arbitrariedad, ilegalidad o irrazonabilidad en cuanto a la valoración de la prueba y los hechos de la causa.-

IX.-Que por lo demás, los claros términos expuestos por el vocal Dr. Licht y que han sido transcriptos más arriba y a los que adhirieron los restantes vocales de la Sala del Tribunal Fiscal de la Nación, no se ven desvirtuados en forma alguna por los agravios expresados por la demandada ante esta Alzada. En tal sentido, como bien

Fecha de firma: 09/11/2023
Alta en sistema: 10/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38235889#391047561#20231109090508233

lo afirma la actora al contestar los agravios de su contraria: “En consecuencia, al ser ella [la actora]el sujeto que pagó los tributos, no existe duda alguna de que se encuentra legitimada para solicitar la devolución de los mismos, conforme lo dispuesto en el art. 809, ss. y cc. del CA”.-

X.-Que por lo expuesto corresponde confirmar lo decidido por el Tribunal Fiscal de la Nación el 24/10/22, en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa se refiere, con costas de esta instancia a cargo de la demandada (art. 68 del CPCCN).-

XI.-Que respecto del decisorio definitivo del 30 /11/2022, el Tribunal Fiscal de la Nación se remitió a lo resuelto en la causa “Petroquímica Comodoro Rivadavia SA s/ Recurso de apelación” del 26/4/2022, en el sentido de que no corresponde al Tribunal Fiscal de la Nación declarar la inconstitucionalidad de una ley en un caso concreto y ante el planteo efectuado por un recurrente.-

XII.-Que la discusión en el caso de autos se circunscribe a dilucidar si el rechazo de la repetición pretendida por la parte actora respecto de los derechos de exportación abonados conforme a las disposiciones del Decreto 793/18 del 3/09/18, resulta o no ajustado a derecho de acuerdo con las previsiones de la Ley 27.467, la que por su artículo 82 ratificó el mantenimiento de la validez y vigencia -entre otras normas- del Decreto 793/18.-

XIII.-Que sobre el punto, y con remisión al precedente de la CSJN en los autos “Camaronera Patagónica SA c/ Ministerio de Economía y otros s/ amparo” (Fallos: 337:338), sentencia del 15/4/2014, en su dictamen del 15/9/23 el Sr. Fiscal General ante esta Cámara expresó: “…el principio de reserva de ley en materia tributaria no cede en caso de que se actúe mediante el mecanismo de la delegación legislativa prevista por el art. 76 de la Constitución”. Y agregó: “la ley 25.645 [en este caso se trata de la ley 27467] carece de eficacia para convalidar retroactivamente una norma que adolece de nulidad absoluta e insanable –como la resolución 11/02… [en este caso se trata del decreto 793/18]-, pero no existe razón alguna para privarla de efectos en relación con los hechos acaecidos después de su entrada en vigencia”.-

XIV.-Que la cuestión a resolver en estos actuados resulta sustancialmente análoga a la examinada por esta Sala en la causa n° 51.458/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s /Dirección General de Aduanas”, del 5 de mayo de 2022, a cuyos

fundamentos cabe remitir por razones de brevedad. El texto íntegro del pronunciamiento puede ser consultado en la página de la CSJN, en el link "Causas en Trámite - Consulta de Expedientes" (www.csjn.gov.ar).-

En esa oportunidad, este tribunal, por aplicación del precedente "Camaronera Patagónica" de la CSJN decidió que resultaba incompatible con el texto constitucional la fijación de derechos de exportación por medio de un decreto del Poder Ejecutivo Nacional y que la Ley Nº 27.467 que había pretendido convalidarlos sólo pudo haber tenido el efecto de instituir los mencionados tributos *ex nunc*.-

XV.-Que en atención a lo expuesto y a la autoridad moral de que se encuentran revestidos los precedentes de la CSJN –de cuyos términos y solución solo en principio y por razones fundadas pueden apartarse los tribunales inferiores-, corresponde hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, revocar la sentencia apelada, declarar la nulidad del Decreto Nº 793/18 y, consecuentemente, reconocer el derecho de la actora a obtener el reintegro de los derechos de exportación abonados sin causa.-

XVI.-Que a las sumas cuya devolución se reconoce, deberán agregárseles los accesorios devengados a partir del momento establecido en el artículo 811 del Código Aduanero, calculados a la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina -expresamente prevista para estos casos desde el dictado de la Resolución Nº 598/19 del entonces Ministerio de Hacienda de la Nación (cfr. artículo 4º), [conf. esta Sala, causa nº 55842/2019 "Sancor Cul c/ DGA s/recurso directo de organismo externo" sentencia del 17 de junio de 2021; y sus citas]. Finalmente, corresponde poner de manifiesto que el 1° de septiembre de 2022 se publicó en el Boletín Oficial la Resolución n° 559 /2022 del Ministerio de Economía que en su artículo 4º estableció la tasa de interés aplicable a los supuestos previstos en el artículo 179 de la Ley 11.683 en un 3,84 % mensual.-

XVII.-Que en cuanto a los agravios de la demandada respecto de la forma en que fueron impuestas las costas, toda vez que se revoca el decisorio de la anterior instancia y habida cuenta de las especiales circunstancias de la causa, corresponde rechazar el recurso del Fisco Nacional e imponer las costas de ambas instancias a su cargo por aplicación del principio general de la derrota (arts. 1163 del CA y art. 68 del CPCCN).-

XVIII.-Que por lo antes expuesto, corresponde: 1) Rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación el 24/10/22 en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa se refiere, con costas (art. 68 del CPCCN). 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitir la acción de repetición promovida por Xeitosiño SA por la suma requerida, con más los intereses correspondientes conforme lo señalado en el considerando XVI de este voto. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN), por lo que –en atención a la forma en que se resuelve- deviene innecesario el tratamiento del recurso de la parte demandada respecto de la forma en que fueron impuestas las costas de la instancia precedente en cuanto al fondo de la cuestión en estudio. **ASI VOTO.-**

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Guillermo F. Treacy dijo:

I.-Que me remito al relato de los hechos efectuado en el voto del Dr. Gallegos Fedriani.-

II.-Que en cuanto a la excepción de falta de legitimación activa formulada por la parte demandada, adhiero a la solución propuesta en el voto que antecede de conformidad con los fundamentos allí expuestos.-

III.-Que en cuanto al fondo del asunto y a la forma en que deben imponerse las costas, adhiero a la solución propuesta por el Dr. Gallegos Fedriani y a los fundamentos de su voto, concordantes con el criterio expuesto por este Tribunal en la causa Nº 51.468/19, caratulada “Gut Metal SRL C/ EN-AFIP s/Dirección General de Aduanas”, el 5 de mayo de 2022, a cuyas consideraciones cabe remitirse por razones de brevedad.-

ASÍ VOTO.

El Sr. Juez de Cámara, Dr. Jorge Alemany, adhiere a los votos que anteceden.-

En atención al resultado del Acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:** 1) Rechazar el recurso de la parte demandada y confirmar lo resuelto por el Tribunal Fiscal de la Nación el 24/10/22 en

Fecha de firma: 09/11/2023
Alta en sistema: 10/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38235889#391047561#20231109090508233

cuanto a la excepción de falta de legitimación activa se refiere, con costas (art. 68 del CPCCN). 2) Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y admitir la acción de repetición promovida por Xeitosiño SA por la suma requerida, con más los intereses correspondientes conforme lo señalado en el considerando XVI del voto del Dr. Gallegos Fedriani. 3) Imponer las costas de ambas instancias a cargo de la parte vencida (arts. 1163 del CA y 68 del CPCCN), por lo que –en atención a la forma en que se resuelve- deviene innecesario el tratamiento del recurso de la parte demandada respecto de la forma en que fueron impuestas las costas de la instancia precedente en cuanto al fondo de la cuestión en estudio.-

Regístrese, notifíquese y devuélvase.-

Pablo Gallegos Fedriani **Guillermo F. Treacy**

Jorge Alemany

Fecha de firma: 09/11/2023
Alta en sistema: 10/11/2023
Firmado por: JORGE ALEMANY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: GUILLERMO FABIO TREACY, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: PABLO GALLEGOS FEDRIANI, JUEZ DE CAMARA
Firmado por: MARIA LAURA AMERI, SECRETARIA DE CAMARA

#38235889#391047561#20231109090508233